



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00916-00
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO SA
Demandado	MELANY VELOZA GUILLEN
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento de pago, por la suma descrita en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo, varias **facturas de venta**, las cuales serán examinadas a efectos de establecer si prestan o no mérito ejecutivo, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 422 del C.G.P., por medio del proceso de ejecución pueden demandarse “(...) *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, lo cual implica demostrar la autenticidad del documento (...)*”.

En efecto, el artículo 244 del citado código señala que el documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Asimismo, la factura cambiaria de compraventa, es un título valor de contenido crediticio, en el cual el vendedor de una mercancía libra al comprador, para que éste se sirva cancelar su precio, el cual debe realizarse a la fecha de su vencimiento.

Lo primero que debe advertirse respecto al documento allegado como base de recaudo, es que fue creado con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio, como se anteló. Así que, el análisis sobre la calidad de factura cambiaria de compraventa que se realice sobre la misma, se efectuará con fundamento en el Código de Comercio vigente.

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento **para ser considerado factura, así:**

“(...) (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*(ii) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(Subrayas y negrillas del Despacho).

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También establece el mismo canon que: *“... no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Lo anterior, sin perjuicio de la acción ejecutiva ordinaria que pueda ser adelantada por la sociedad demandante, para hacer exigible el derecho insatisfecho incorporado en dicho documento; pues, que éste no tenga la calidad de título valor -Factura Cambiaria de Compraventa-, no significa necesariamente que tampoco tenga la calidad de título ejecutivo.

En el caso concreto, SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO SA mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago, con base en los documentos aportados, esto es, FACTURAS DE VENTA 11453, 11982,

12425, 12945 y 13430. Sin embargo, una vez revisadas las mismas, encuentra esta agencia judicial que carecen de la fecha de recibo, así como de la firma del comprador o adquirente del servicio; verdaderamente, no cuentan con constancia de recibo por parte de sus deudores, que permita presumir la aceptación de dichos títulos valores.

Es decir, no contienen la información respecto a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”; lo anterior, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 774 del estatuto en cita por carecer de la **fecha de recibido**. De tal manera que se garantice la confidencialidad, autenticidad, integridad de las mismas.

De modo que, la ausencia de los requisitos exigidos por las normas recién citadas, que son de la esencia del título valor estudiado, **conlleva la consecuencia de que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo pierdan la calidad de facturas, y consecuentemente de títulos valores, como expresamente manda el artículo 774 del Código de Comercio.**

De la simple lectura de la norma transcrita resulta bastante claro que los requisitos de un documento para lograr la entidad jurídica de factura cambiaria están constituidos por un amplio catálogo, la mayoría de los cuales no son pasibles de sustituir u omitir; pues, con absoluta claridad está previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, que para la factura cambiaria ser tal “*deberá reunir*” los requisitos allí señalados, entre los cuales incluye los fijados en el precepto 617 Estatuto Tributario; y advierte perentoriamente que, sin perjuicio de la validez del negocio causal, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Señala la parte actora en el escrito de demanda en los hechos quinto y sexto:

“QUINTO: En vista de que no ha sido posible obtener respuesta por parte de la deudora; El día 14 de Julio de 2021, Por medio de correo electrónico certificado se notifican las facturas a la señora MELANY VELOZA GUILLÉN con el ánimo de que sea posible obtener el pago total de las mismas o en su defecto llegara un acuerdo de pasos obre estas; Notificación que fue enviada a la dirección de correo electrónico, aportada por el demandado en el proceso de matrícula del alumno.

SEXTO: Como resultado de la notificación de las facturas adeudadas se obtuvo testigo del medio postal autorizado en el cual se verifica el acuse de recibido por parte

del demandante, sin embargo, a la fecha no se ha recibido pago total, propuesta de acuerdo de pago o rechazo alguno por parte del demandado sobre las facturas”

Allegando constancia de envío de las mismas, mediante servicio postal, a la dirección electrónica limacoo2@hotmail.com, con acuse de recibido, el día 2021/07/12 a las 16:40:05.

De lo anterior, se hace necesario, realizar una aclaración a la profesional en derecho, **el acuse de recibo electrónico de dicha factura no reemplaza la firma de recibo de la misma que se exige para las facturas físicas** y que debe aparecer consignada en el documento mismo contentivo del título valor, acompañada además de la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la ley. Aclárese que la constancia de recibo electrónico que aporta la parte demandante únicamente serviría tratándose de facturas electrónicas, según lo expresamente regulado en el ordenamiento, no siendo el caso de las que aquí fueron presentadas.

En otras palabras, los documentos aportados como base de la presente ejecución, no satisfacen uno de los requisitos esenciales que la legislación comercial establece como necesario para la existencia jurídica de la factura cambiaria como título valor y, por lo tanto, no tienen aptitud legal para fundar una pretensión ejecutiva cambiaria como la formulada en este caso

En consecuencia, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda. Finalmente, se ordenará la devolución de los mentados documentos con la demanda, sin necesidad de desglose

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO SA en contra de MELANY VELOZA GUILLEN, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad325eb30802796df9cedeb043b778014d6c96d8326af5d1320d351d179cea69**

Documento generado en 06/09/2022 11:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**